Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 1092/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	1074/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Diputación Provincial de Cádiz
Artículos	19.1 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 6 de junio de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"Que el pasado 27 de febrero de 2023 presentó solicitud de exención de impuesto de vehículos de tracción mecánica matrícula [número matrícula], conforme a la normativa municipal vigente, al serle reconocida discapacidad superior al 33%. Que cumple todos los requisitos para esta exención conforme a la normativa vigente, sin que al parecer haya sido tramitada la misma.*
>
> *Que en fecha 3 de junio le ha sido cargado en cuenta recibo por el citado impuesto de vehículos de tracción mecánica por importe de xxx €, probablemente por el mal funcionamiento de esta administración pública al no tramitar la solicitud realizada, causándole un claro perjuicio económico.*
>
> *Que por ello SOLICITA:*
>
> *Se inicie expediente de responsabilidad patrimonial de la administración pública reconociendo el daño causado por el mal funcionamiento de la misma reintegrando la*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

cantidad de 63,42 € indebidamente cobrados más los intereses de demora que procedan hasta la fecha en que ocurra.

Se le remita copia completa del expediente tramitado para la solicitud indicada, con índice de documentos del mismo, así como la identificación de la persona encargada de su tramitación."

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"Que el pasado 6 de junio solicitó a la Diputación de Cádiz copia de un expediente de febrero de 2023 así como identificación de la persona encargada de su tramitación, habiendo transcurrido todos los plazos máximos para que se encuentre finalizado de forma ordinaria o por silencio administrativo.

Que hasta la fecha la administración no ha respondido la solicitud por lo que no ha recibido la documentación solicitada en el último párrafo de la misma, no siendo materia relativa a la transparencia el resto.

4. SOLICITA (2)

Se admita la presente reclamación contra la negativa de la Diputación Provincial de Cádiz a responder a la solicitud de información realizada."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 15 de noviembre de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 25 de noviembre de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Entre la misma, se incluye un informe con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"El Servicio de Asesoramiento Legal, Transparencia y Protección de Datos de esta Secretaría General de la Diputación Provincial, con fecha 22 de noviembre de 2024, emite el siguiente informe:

"Recibido con fecha 18 de noviembre de 2024 en el Registro Electrónico Común de esta Diputación con número de registro de entrada [nnnnn], escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, solicitando copia del expediente derivado de la solicitud recibida en ese Consejo con fecha 5 de noviembre de 2024, informe al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de la reclamación, le informo lo siguiente:

Primero. Con fecha 6 de junio de 2024 se recibe en esta Diputación Provincial solicitud presentada por [nombre y apellidos] con número de registro de entrada [nnnnn], dirigida al Ayuntamien-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

to de San Martín del Tesorillo, exponiendo que el 27 de febrero de 2023 presentó solicitud de exención de impuestos de vehículos de tracción mecánica, sin que se hubiera tramitado dicha solicitud, solicitando se inicie expediente de responsabilidad patrimonial de la administración pública.

Segundo. No teniendo constancia en este Servicio de la recepción de la citada solicitud, se requiere del Registro General información al respecto, recibiéndose Informe de la Oficina Técnica de la Presidencia el día 19 de noviembre de 2024, con número de registro de entrada [nnnnn] y código URL de Verificacion: [código de verificación], informándose que atendiendo a la solicitud del interesado, dicha solicitud, presentada a través de la Sede Electrónica, fue derivada el mismo día 06/06/2024 desde el Registro General de la Diputación Provincial de Cádiz al Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo, mediante el registro de salida número [nnnnn], siendo confirmada su recepción en el Ayuntamiento el 10/06/2024 con número de registro de entrada [nnnnn].

Se adjunta al presente Informe, expediente derivado de la solicitud donde constan cuantos antecedentes e información obran en poder de esta Administración".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 6 de junio de 2024, y la reclamación fue presentada el 4 de noviembre de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

El objeto de la reclamación frente a la Diputación Provincial de Cádiz fue la falta de respuesta a una petición presentada el día 6 de junio de 2024.

La persona reclamante expresa en la reclamación que solicita "*Se admita la presente reclamación contra la negativa de la Diputación Provincial de Cádiz a responder a la solicitud de información realizada";* y que *"Que el pasado 6 de junio solicitó a la Diputación de Cádiz copia de un expediente de febrero de 2023".*

Sin embargo, a la vista del expediente remitido por la entidad reclamada, se comprueba que efectivamente la solicitud de información, si bien fue presentada en el Registro de la Diputación Provincial, estaba dirigida al Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo. De hecho, en el formulario de presentación se indica expresamente que "*Se adjunta escrito dirigido al Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo para su tramitación*".

Consta igualmente en el expediente que la Diputación Provincial remitió la solicitud al Ayuntamiento el día 6 de junio de 2024. La entidad reclamada actuó pues conforme a lo establecido en el artículo 19.1. LTAIBG ("*Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante*").

La reclamación por tanto debe desestimarse, ya que la entidad reclamada cumplió con el contenido de la normativa de transparencia.

Lo indicado anteriormente debe entenderse sin perjuicio del derecho de la persona reclamante de presentar una nueva reclamación frente a la respuesta o falta de respuesta del Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la Reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo